

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2024

N	No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
	1	JB6-15371	VSC 781 VSC 346	26/07/2018 30/04/2019	CE-VSC-PAR-I - 086	10/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
	2	JB6-15371	VSC 790	09/09/2024	CE-VSC-PAR-I - 174	10/010/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



CE-VSC-PAR-I - 086

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000781** del 26 de julio de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371", la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010332422 del 21 de diciembre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371", dentro del expediente No. JB6-15371, notificada electrónicamente según oficio 20209010405761 el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico reinosoyesica912@gmail.com, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de 2020, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los seis (6) días del mes de octubre de 2020.

Juan Pablo Gallardo Angarita Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i **Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSØ 00781 DE

2 6 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" suscribió con el señor ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ, identificada con cédula N° 28.520.525, contrato de concesión N° JB6-15371, cuyo objeto consiste en: EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de Piedras Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 23 de septiembre de 2011 (Folios 28 al 37)

Mediante Auto PAR-I No. 378 del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del contrato de concesión No. JB6-15371:

"REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago del siguiente valor por concepto de saldo faltante de canon superficiario más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago \$5.384 pesos (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2012 y 22-09-2013; -\$2.379 pesos (Dos mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2013 y el 22-09-2014; -\$1.360 pesos (mil trescientos sesenta pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 23-09-2014 y el 22-09-2015; -\$301.713 pesos (Trescientos un mil setecientos trece pesos m/cte), del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre 23-09-2015 y el 22-09-2016

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros. para que dentro del término de treinta (30) dias, contados a partir del dia siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento conforme a la cláusula décima segunda del contrato de concesión JB6-15371

Mediante Concepto Técnico No. 665 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, se concluyó:

CANON SUPERFICIARIO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a la presentación de los pagos faltantes del canon superficiario de la segunda (por \$5.384) y tercera (por \$2.379) anualidades de la etapa de exploración, y de la primera (por \$1.360) anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como del pago del canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713). Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Se recomienda requerir al títular para que cancele la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322 833) más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

REGALIAS

Se recomienda requerir al titular la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalias en cero (0), del trimestre III de 2017.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0247 del 21 de octubre de 2013, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0199 del 28 de marzo de 2016, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual, con su respectivo plano, de 2013; del I semestre de 2014, 2016 y 2017, y anual (con su respectivo plano) de 2016.

GARANTIA

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a que presente la reposición de la póliza de cumplimiento. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto. Se evidencia que en la actualidad el Contrato de Concesión No. JB6-15371 no está debidamente amparado, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente, contractualmente, a la primera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018 y asegurando un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

LICENCIA AMBIENTAL

Se evidencia que Contrato de Concesión No. JB6-15371 no tiene Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por lo cual no se requiere al titular la presentación de la licencia ambiental, dado que no cumple el requisito para tramitarla ante la autoridad competente.

PAGO DE MULTA

Se evidencia que el titular no ha cancelado la multa de cuarenta punto cinco (40.5) salarios minimos mensuales legales vigentes, es decir, de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$27.922.927.50) impuesta mediante Resolución VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015 y confirmada mediante Resolución VSC 000892 del 17 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2016. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. JB6-15371, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley; y que en virtud de lo antes descrito se encuentra que mediante Auto PAR-I No. 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de saldos de canon superficiarios de la segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2013, tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2014, pago de canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2015, segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2016 y reposición de póliza minero ambiental, obligación que se causó el 18 de octubre de 2013

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico **No. 665** del diecisiete (17) de noviembre de 2017, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del contrato de concesión **No. JB6-15371** no ha dado cumplimiento a lo requerido en **Auto PAR-I N° 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

Auto PAR-I No. 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del 18 de mayo de 2016; plazo que venció el trece (13) de junio de 2016 y el cinco (5) de julio de 2016 (Póliza) respectivamente

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"Articulo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:....

- D) El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas
- F) La no reposición de la póliza minero ambiental

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trâmite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) dias. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según Auto PAR-I 0378 del diecisiete (17) de mayo de 2016 y concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, así:

- CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad
- de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50), por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

Al declarar la caducidad del contrato de concesión No. JB6-15371, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión No. JB6-15371 que establece:

..La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más'

Finalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de PIEDRAS- TOLIMA, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371, otorgado a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ identificado con cédula N° 28.520.525, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Por consiguiente, la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371, otorgado a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Declárese que la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
- MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00), por concepto de saldo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50), por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las sumas adeudadas por concepto el pago faltante e interés de mora en el pago de las regalías habrá de consignarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Una vez efectuada la operación indicada, los titulares deberán proceder a realizar el pago en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

Los pagos que se realicen por concepto de pago de canon superficiario se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371.

ARTICULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° JB6-15371, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° JB6-15371, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los FBM semestral de 2013, 2013, 2014, 2015; y FBM anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo para que a través del SIMINERO allegue el FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ, titular del Contrato de Concesión No JB6-15371, procederá a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
- Realizar Manifestación por escrito, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JB6-15371, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldia del Municipio de PIEDRAS Departamento del TOLIMA a la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA- CORTOLIMA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifiquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ, en calidad de titular del contrato de concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JB6-15371.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

vied

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué Reviso: Claudia Briceida Medina/ Abogada PAR Ibagué Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué Filtró: Iliana Gómez/ / Abogada GSC-ZO Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000346 DE 2019

3 0 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DÍAZ, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo un extensión superficiaria total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiarios y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodriguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

RESOLUCIÓN-VCS

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, interpuesto por la señora Elizabeth Rodriguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, contra la Resolución VSC No. 000781 del 26de julio de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371 y se declaran sumas adeudas por concepto de cánones superficiarios y de multa interpuesta según Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015.

Atendiendo lo expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Articulo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018, para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011, asi:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Al respecto, debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 10 de diciembre 2018, y el recurso de reposición se interpuso el 21 de diciembre 2018, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición en comento, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, argumenta en el escrito impugnatorio allegado lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESATENCIÓN OPORTUNA A LA CADUCIDAD

En un Estado Social de Derecho el ejercicio de funciones se debe realizar bajo parámetros normativos previamente establecidos para evitar la arbitrariedad y se debe respetar las garantias como los derechos a la defensa en todo el proceso y contradicciones y los principios.

En su oportunidad mediante escrito de fecha 23 de 12-2015, fui clara, enfática, congruente con mi situación real y en armonía con la legalidad y sus efectos, en notificar al Operador Administrativo mi imposibilidad económica de sufragar, atender las Obligaciones económicas que demandaba los trámites del contrato de concesión pro (sic) falta de información INVOCANDO LA APLICACIÓN de la caducidad como trámite Viable y procedente con respaldo en la misma ley 685 de 2002. art. 288. la que fue desatendida de plano irrespetando la especificidad del código de minas que lo hace especial en su procedimiento con prelación frente a otra normatividad corriente, que obliga a su aplicación inmediata, situación que no tuvo la debida correspondencia esperada con resultados violatorios a mis garantías y derechos.

Escrito que doy como integrado al presente recurso con su anexa por su pertinencia y conducencia al caso y respaldo documental de que si se impetro la caducidad una vez consumada la causal sustentada en mi precaria situación y el estado de tercera edad o adulto mayor.

Solicitud que fue y ha sido desatendida en su oportunidad procesal sin razón legal imponiéndose un indebido tramite posterior y subsiguiente encaminado a imponer la caducidad y sucesivas multas que de contera (sic) viola el debido proceso-art.29 c n- precisamente por no haberle dado tramite inmediato a la petición de caducidad en una decisión de fondo una vez impetrada sin dilación como aconteció.

Inclusive, como deber funcional en el Operador como <u>servidor público</u>, con el exigido acatamiento a la constitución y la ley, no debió omitir su aplicación y reconocimiento AUN acreditados las causales o una de ellas de la ley como el incumplimiento pro situación económica desfavorable expuesto que impidió su Exploración y Explotación y adecuación. Decisión esperada que debió ceñirse a reconocer LA CADUCIDAD del CONTRATO en forma innegable y oportuna Al tenor del art. 112 ibidem como norma especial De procedimiento.

(...)

RESOLUCIÓN-VCS

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ECONOMICAS, MULTAS.

La Acumulación indebida de Sanciones es otra circunstancia que se suma al irregular trámite procesal donde se desconoció lo expuesto antes y se adopta una actuación reiterada de multas sin el criterio legal exigido dentro de los principios de la proporcional, racionalidad, equidad, favorabilidad ante la precaria situación económica probada en la cual se avizora esta circunstancia que al ser despachados los citados ppios de plano no atendidos terminaron con unas sumatorias económicas atentatorias y exorbitantes por la aplicación desmedidas en una fórmula que no escapa a su ilegalidad minado su escenario de invalidez, en un ejercicio matemático de alteración en su resultados de aparente legalidad acudiendo de la falta más grave a la leves o viceversa aumentadas en otro tanto contribuyendo a su desproporcionalidad, inequidad, no razonabilidad, incongruencia a los principios enunciados. al propio aspecto objetivo desarrollo inapropiado en gracia de discusión irrefutable la violación del debido proceso CUAL FUE EL ITER PROCESAL en estas diligencias con un común denominador la creciente irregularidad procesal, con una incidencia negativa directa a mis derechos que reclaman de la NULIDAD para conjurar la violación declarada en su parte resolutiva.

La culpa de la Nulidad y la Violación del Debido Proceso probadas es exclusiva del Operador que adelanto su trámite en sus etapas en actuaciones o escenarios alejados de legalidad procesal y no se puede menos Aceptar, ahora, ni antes. NI PRETENDER impartir legalidad bajo una decretada Caducidad tardia con implicaciones serias de vulneración a derechos fundamentales indicados, so pretexto, de mantener vigente una MULTAS ELEVADAS impuestas con criterios de vulneración a mis derechos y principios de orden constitucionales. Y, un procedimiento especial impropio Aplicado. Máxime que la ley 685 conocido como el código de minas de naturaleza procesal especial por ende de aplicación preferente. Cual debió ser la respuesta a la solicitada caducidad meses antes.

(...)

Si se hubiese aplicado el obligado procedimiento especial de este código oportunamente en el punto procesal señalado se evitará su desgaste y la no imposición de estas multas orden económico impuestas sin saldo económico como a bien lo denuncie con responsabilidad y en estos momentos de fácil entender de su ilegalidad.

Situaciones que requieren de su corrección como deber funcional para encausar las diligencias por el camino de la legalidad con la caducidad integral. Y enervar el daño, hasta ahora ocasionado.

El interés es que se revoque la resolución en su integridad y/o se decrete la NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso al no haberse decretado la caducidad del contrato solicitada en su momento procesal especial como causal de terminación obrante y evitar un trámite viciado de legalidad procesal ocasionando vulneración a los derechos fundamentales y derechos de la suscrita de orden legal bajo la imposición de multas indebidas por la ilegalidad del escenario en situación de desprotección y desventaja por las circunstancias expuestas.

Por lo anterior, procederá esta Agencia a pronunciarse, respecto de los aspectos relevantes enunciados por la recurrente, así:

En lo que tiene que ver con la presunta vulneración al debido proceso, "por no haberse decretado la caducidad del Contrato", conforme se solicitó en escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, sea lo primero aclarar, que el documento que cita el recurrente anexo al recurso de reposición, no obra en el expediente, por lo que se procedió con la verificación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JB6-15371, evidenciándose que el escrito que corresponde a esa fecha, radicado No. 20159010036262, concierne a un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se impone multa por valor de (40.5) SMLMV, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016.

Es así que, mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, se dio respuesta a las inconformidades enunciadas en el escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, resolviendo confirmar la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa al titular minero.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la cláusula DECIMA QUINTA² del Contrato suscrito, se otorga la facultad al Concedente de imponer multas en el evento de incumplimientos a las obligaciones contractuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287³ ibídem. Por lo que, previo a la imposición de la sanción enunciada, se emitieron los Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013⁴, 939 del 14 de octubre de 2014⁵ y 0735 del treinta (30) de junio de 2015⁶, requiriendo al titular minero la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM), modificaciones a la póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental; requerimientos que no fueron atendidos, lo que conllevó a la imposición de la multa impuesta mediante resolución No. VSC 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, la cual se base en los criterios establecidos en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para su tasación, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se constituyó una pluralidad de incumplimientos.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 685 de 20017 contempla taxativamente las causales de caducidad en los Contratos de Concesión, encontrándose que los incumplimientos enunciados en los actos

¹ Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios minimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantia de las multas sera fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

² CLÁUSULA DECIMA QUINTA. - <u>Multas</u>. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

³ "Articulo 287.Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) dias, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

⁴ Notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013.

⁵ Notificado por estado jurídico No. 51 del 27 de octubre de 2014.

⁶ Notificado por estado jurídico No. 30 del 17 de junio de 2015.

⁷ Articulo 112, Caducidad, El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona juridica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los terminos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6)
moses continuos;

d) El no page oportuno y complete de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantia que las respalda;

administrativos referidos no se encuentran allí establecidos, por lo que se dio aplicación, como ya se indicó, al artículo 115 Ibídem, a la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato suscrito y a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, reiterando que las actuaciones emitidas por Autoridad Minera atendieron el procedimiento indicado en la legislación minera vigente.

Adicionalmente, es menester recordar que, el artículo 108 ibidem, otorga la facultad al Concesionario de renunciar al Contrato de Concesión, siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la recurrente, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, pudo acudir a esta figura juridica, de considerar que se encontraba imposibilitada de continuar en la ejecución del Contrato.

De acuerdo con lo enunciado, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso por parte de esta Agencia, por el contrario, se ha dado cumplimiento a la legislación minera vigente, requiriendo al titular minero las obligaciones pendientes, otorgándole término para su cumplimiento, y al no recibir respuesta alguna, procedió a su sanción que, como ya se indicó, está acorde al procedimiento establecido en la ley.

Con relación a la indebida acumulación de sanciones, enunciada en el escrito impugnatorio, se le pone de presente que, conforme se indicó en Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, para la tasación de la multa en comento, se atendieron los criterios establecidos en la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el titular concurrió en varias faltas al no presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, los Formato Básico Mineros, licencia ambiental, sin justificación alguna, a sabiendas que desde la suscripción de la minuta del Contrato Concesión No. JB6-15371, acto de manifestación de voluntad de las partes, se comprometió al cumplimiento de lo allí pactado, y habiéndosele efectuado requerimientos mediante Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013, 939 del 14 de octubre de 2014 y 0735 del 30 de junio de 2015, previa imposición de la sanción pecuniaria.

Contrario a lo indicado por la recurrente, no se vislumbra una acumulación de sanciones, puesto que como ya se indicó, se multó al titular minero por las faltas ya enunciadas, acto administrativo que fue recurrido y confirmado, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por el valor de la misma, por lo que, se procede en la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión y se procedió a declarar las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000781 del 26 de Julio de 2018, objeto del presente recurso, se observa que la misma se produjo en razón a incumplimientos al Auto PAR-I No. 0378 del 17 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, acto administrativo posterior al que precedió a la multa enunciada, en el que se le requirió presentar los pagos de saldos faltantes de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así como la reposición a la Póliza Minero Ambiental, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la mineria;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y por concepto de Multa interpuesta mediante la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 378 del 17 de mayo de 2016, el cual acogió Concepto Técnico No. 166 del diez (10) de mayo de 2016, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago conforme lo dispone la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería (Reglamento de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria).

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una vulneración al debido proceso y / o indebida acumulación de sanciones, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

ARC LA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lynda Mariana Riveros T. / Abogada-PAR Ibaque Filtrò: Claudia Medina /Abogado -PAR Ibague Fatto: Claudia Medina /Abogado -PAR Ibague Revisò: Claudia Medina / Abogada PAR-I Aprobo: Juan Fablo Sallardo A. / Coordinador PAR-I / Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZG Filtró: Arra Maria Mensalve M./Abogada VSCSM Vo. Bo.: José Maria Campo Castro, Abogado VSCSM



CE-VSC-PAR-I – 174

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000790 del 09 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB6-15371" dentro del expediente No. JB6-15371, la cual se notifico a ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ mediante notificación por aviso radicado 20249010551871 el dia 09 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de octubre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibaqué – Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNIANDO LINARES ROZO Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000790

(09 septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DÍAZ identificada con cédula N° 28.520.525, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo una extensión superficiaria total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiarios y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

A través de Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371" determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JB6- 15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-."

Mediante comunicación del día 04 de marzo de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero requirió aclaración y/o corrección del Artículo NOVENO de la Resolución No. VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 como quiera que una vez expedida la anterior, no fue posible la desanotacion del área asociada al contrato de concesión No. JB6-15371, toda vez que revisada la información por el equipo técnico del Grupo de Catastro y Registro Minero, se evidenció que en lo concerniente a la liberación y/o desanotación del área, no fue dispuesta la orden en una forma clara, razón por la cual, se solicitó la aclaración de ésta, para poder así efectuar la respectiva desanotación del área en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. JB6-15371, efectivamente se evidenció que en el artículo noveno de la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371", a su tenor, se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad."

Así pues, aunque la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JB6-15371, no se han efectuado las respectivas anotaciones en el Registro Nacional Minero, tampoco fue posible la desanotacion del área del título minero, toda vez que revisada la información por el equipo técnico, se evidencia que no se incluyó de forma clara la orden de desanotación del área del Contrato de Concesión Minera No. JB6-15371 del sistema gráfico, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación y omisión de palabras, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45 Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto).

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo el artículo noveno de la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, de tal manera que se ordene liberación del área en el sistema gráfico por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo NOVENO de la Resolución No. VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, el cual quedará así:

"ARTICULO NOVENO. — Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, y surtidos los tramites anteriores, remitase copia del mismo al <u>Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional</u>, con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y para que adicionalmente el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional efectúe la respectiva desanotación del área del Contrato de Concesión No. JB6-15371 en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DÍAZ identificada con cédula N° 28.520.525, en su condición de titular del contrato de concesión No. JB6-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área del Contrato de Concesión No. JB6-15371 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que no se presentan cambios en el sentido material de la decisión previamente adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro – Knalista PAR-Ibagué
Vo Bo. Diego Fernando Linares Rozo — Coordinador PAR-Ibagué
Revisó — Cristian David Moyano Origela / Abogado-PAR Ibagué
Filtró Alex David Torres Daza – Abogado GSC
Revisó. Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM